

LA COMPETENCIA

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 26-2005

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las diez horas quince minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco.-

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE, bajo el expediente número 03-000800-180-CI, por CORPORACION TARGET, SOCIEDAD ANONIMA contra FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA y DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de apelación interpuesta por los licenciados Johnny Alberto Mora Casasola y Marco Antonio Jiménez Carmiol, en su condición de apoderados especiales judiciales de la actora, conoce este Tribunal de las siguientes resoluciones: de la dictada a las 11 horas 15 minutos del 1 de abril de 2004, la cual acogió la excepción de indebida acumulación de pretensiones en punto a los extremos petitorios c) y e) de la demanda y previno a la sociedad actora que dentro de un plazo de ocho días escogiera las pretensiones de su interés; y de la de 16 horas del 11 de mayo de 2004, que adicionó la anterior para acoger también la referida defensa respecto al punto petitorio f) de la demanda.

REDACTA el Juez **CASTRO CARVAJAL; y,**

CONSIDERANDO:

I. Se apela de dos resoluciones. La primera, dictada a las 11 horas 15 minutos del 1 de abril de 2004, acogió la excepción de indebida acumulación de pretensiones en punto a los extremos petitorios c) y e) de la demanda y previno a la sociedad actora que dentro de un plazo de ocho días escogiera las pretensiones de su interés. La segunda, de 16 horas del 11 de mayo de 2004, adicionó la anterior -del 1 de abril de 2004- para acoger también la referida defensa respecto al punto petitorio f) de la demanda. En síntesis, las razones dadas por el a quo para acoger la aludida excepción en ambas resoluciones, se sustentan en que de conformidad con el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor se establece que para hacer valer los derechos por competencia desleal sólo puede acudirse a la vía judicial por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil, por lo que al reclamarse en los aludidos extremos petitorios aspectos que tocan con ese tema -de la competencia desleal- no cabe que ellos se ventilen en la vía ordinaria. Considera el a quo que primero debe hacerse el reclamo en vía sumaria, sin perjuicio de que posteriormente pueda acudirse al ordinario.

LA COMPETENCIA

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

II. Contra lo resuelto en las citadas resoluciones apelan los apoderados especiales judiciales de la sociedad actora. Consideran que existe una unidad de hechos que unívocamente “van de la mano”. Que se da un incumplimiento contractual evidente pero a la vez en el suceder de los hechos se presenta la competencia desleal. Es decir, en su criterio, hay una estrecha relación entre el incumplimiento contractual en que según ellos incurrió la demandada con la competencia desleal de la que también la accionada es protagonista. Piden se revoque lo resuelto y se mantenga el conocimiento del tema de la competencia desleal dentro de este proceso.

III. El precepto 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor hace referencia a la competencia desleal. En su párrafo final señala: “Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta Ley”. (El precepto 50 ahí citado corresponde en la actualidad al 53). De dicha redacción, así como de sendas resoluciones dictadas por las Salas Constitucional y Primera de la Corte, el a quo deduce que, necesariamente, quien reclame la existencia de competencia desleal debe acudir primero a la vía sumaria. En su criterio no es posible hacer ese tipo de reclamo de manera directa en proceso ordinario, debe primero hacerse el reclamo respectivo por el procedimiento sumario contemplado en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil.

IV. Este Tribunal no comparte la tesis sustentada por el a quo. La razón por la que el aludido artículo 17 dispone que lo referente a competencia desleal sea ventilado en proceso sumario es para agilizar el trámite de quien se siente afectado por una conducta de ese tipo. Mas ello no significa que la persona agraviada por ello esté impedida para acudir directamente a la vía ordinaria en reclamo de sus derechos. Obligarla como paso previo a entablar el proceso sumario, equivaldría a una especie de denegatoria de acceso a la justicia, con lo que podría conculcarse el precepto 41 de la Constitución Política. Coinciden las resoluciones de la Sala Constitucional y de la Primera, citadas por el a quo, en que el proceso sumario no produce cosa juzgada material y que, por ende, no enerva la posibilidad de que en proceso declarativo pueda de nuevo ser discutido el derecho objeto del asunto. Mas ello no puede interpretarse en el sentido en que lo hace el Juzgado, es decir, que como requisito previo para ir al ordinario debe, necesariamente, agotarse la vía sumaria. De considerarse de ese modo, tampoco sería posible que una parte que tenga en su poder, por ejemplo, un título ejecutivo, no pueda entablar una demanda ordinaria si así lo desea, porque de previo debe plantear el ejecutivo. Resolver de esa manera no solo equivale a una denegación de acceso a la justicia, sino también contribuye a crear exceso de trámites y de requisitos para los procesos judiciales que, de por sí, ya son lentos.

V. Consecuentemente con lo expuesto, lo que procede es revocar la primera de las resoluciones apeladas, es decir, la dictada a las 11 horas 15 minutos del 1 de abril de 2004 y en su lugar, denegar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones con respecto a los extremos petitorios indicados c) y e) de la demanda, sin que además resulte atendible la petición de la parte demandada en el sentido de que se declare mal admitida la apelación. Lo resuelto sí tiene alzada de conformidad

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

con lo dispuesto por el ordinal 560 inciso 4) del Código Procesal Civil.

VI. Sí procede confirmar la segunda de las resoluciones recurridas, sea, la dictada a las 16 horas del 11 de mayo de 2004. Esta adicionó la del 1 de abril del citado año para acoger la petición de desacumulación del punto petitorio f) de la demanda. Ha de mantenerse esta segunda resolución, mas no por las razones dadas en primera instancia, sino por las que de seguido se indicarán.

VII. En el extremo petitorio f) de la demanda se pide lo siguiente: "...Se declarará que la Florida incurrió en Competencia Desleal como lo describe el artículo 17 de la Ley 7472, y en tal virtud, se le impondrán las sanciones correspondientes de acuerdo con dicha ley, por la autoridad que corresponda, ya sea ese Juzgado o bien la propia Comisión para Promover la Competencia". El párrafo último del citado precepto 17, en lo que interesa, señala: "... Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta Ley". Como fue indicado supra, ese artículo 50 corresponde en la actualidad al 53 de la aludida ley. El precepto 53 inciso b) en cuestión expresa: "... La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades: ... b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor..." A quien compete imponer esa sanción, solicitada en el extremo petitorio f) de la demanda, es a un órgano administrativo -La Comisión nacional del consumidor- y no a uno judicial. De ahí que dicho extremo debe ser desacumulado de la demanda, tal y como lo acordó la resolución de 16 horas del 11 de mayo de 2004 la que, por las razones aquí expuestas, ha de ser confirmada.

POR TANTO

Se deniega la petición de la parte demandada tendente a declarar mal admitida la apelación. En lo que fue motivo de recurso vertical, se revoca la resolución de 11 horas 15 minutos del 1 de abril de 2004, en su lugar se declara sin lugar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones opuesta. Por los motivos aquí expuestos y no por los señalados en primera instancia, se confirma lo resuelto a las 16 horas del 11 de mayo del año 2004, en cuanto ordenó desacumular el extremo petitorio f) de la demanda.

Alvaro Castro Carvajal

Juan Ramón Coronado Huertas

Jzj Jueza 1 a. i.

Juan Carlos Brenes Vargas